

SENTENCIA N° 1099/16

Expte. N° 35909/376-D-2012

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 24 días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "Quickfood S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expediente Nro. 35909/376/D/2012 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la Ley 8.873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-


D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.


II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 881/890 del Expte. DGR N° 35909/376/D/2012, el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 319/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 19.02.2014 obrante a fs. 879. En ella se resuelve: *“APLICAR al contribuyente QUICKFOOD S.A., Padrón/C.U.I.T. N° 30-50413188-9; una multa de \$ 434.435 (Pesos Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco), equivalente a cuatro (04) veces el monto del impuesto omitido en los periodos fiscales 2007 (anticipos 01 a 12); 2008 (anticipos 01 a 12); 2009 (anticipos 01 a 12) correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86º inciso 1 del Código Tributario Provincial...”*

III.- Sostiene que la Resolución que recurre adolece de falta de causa y motivación y no aplican el derecho vigente. En consecuencia de ello, surge de manifiesto que resulta nula de nulidad absoluta y manifiesta.


LIBERTINO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Plantea que las acciones y poderes del Organismo Recaudador a los fines de aplicar la multa que pretende, derivada de la omisión parcial de abonar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los periodos 01/2007 a 12/2009, se encuentran prescriptos, solicitando desde ya se haga lugar a la misma.

Destaca que en autos no se han configurado todos los elementos necesarios para que sea procedente la sanción que la Administración aplica.

Señala que por medio de la resolución en crisis se pretende aplicar una multa por la comisión de un ilícito doloso y para que proceda la aplicación de la sanción, deben verificarse los tipos objetivo y subjetivo requeridos por cualquier sanción de naturaleza penal.

Alega que resulta improcedente el criterio de la DGR que pretende aventurar la imputación de un ilícito doloso, en tanto no ha existido una supuesta declaración engañosa u ocultación maliciosa realizada con el fin de posibilitar la evasión de la obligación que le corresponderían supuestamente a otros sujetos.

Solicita se proceda a recalificar el supuesto ilícito como "omisión de impuestos", en virtud de no verificarse respecto de la sanción pretendida, la tipificación de los elementos que configuran la defraudación fiscal y por no resultar aplicables las presunciones.

Formula expresa reserva de plantear Recurso de Casación ente la Suprema Corte Provincial y el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía que autoriza el art. 14 de la Ley Nacional N° 48.

Finalmente solicita se desestime la multa aplicada, dejando sin efecto las presentes actuaciones y se ordene su archivo.

IV.- Que a fojas 934/940 del Expte. cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE B. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 319/14 resulta ajustada a derecho.

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

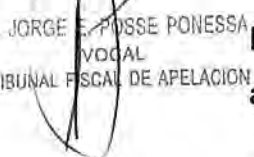
Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° M 319/2014 resulta o no ajustada a derecho.

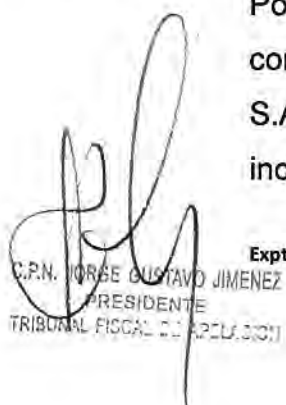
Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por QUICKFOOD S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resolución N° M 319/2014 de fecha 19.02.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. TENER por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 319/14 dictada por la Autoridad de Aplicación.

2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8.873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.

3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por QUICKFOOD S.A. en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.


4. DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 319/14 de fecha 19.02.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.


JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

 S.CH.

HAGASE SABER


G.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL RESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMADOR CASTEGÓN
PROFESOR EN JEFE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION